



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Expediente N°: 2010-0937-TRA-PI

Solicitud de inscripción de Marca de Ganado

Carlos Enrique Viales Gutiérrez, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 65517)

[Subcategoría: Marcas de Ganado]

VOTO N° 1191-2011

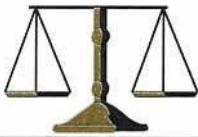
TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con veinticinco minutos del dieciséis de diciembre de dos mil once.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **Carlos Enrique Viales Gutiérrez**, mayor, soltero, agente de seguridad, vecino de Guanacaste, con cédula de identidad 5-198-313, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado a las diez horas del primero de octubre de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de agosto de dos mil diez, el señor Carlos Enrique Viales Gutiérrez, con cédula de identidad 5-198-313, quien es mayor, soltero, agente de seguridad, vecino de Carrillo, Guanacaste, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción a su favor, de la marca de ganado:





A la cual se le asignó el **Expediente No. 65.517**, para semovientes que pastan en Guanacaste, Carrillo, Belén, Palestina y que se marcarán en ambas ancas.

SEGUNDO. Que por resolución dictada a las diez horas del primero de octubre de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó la solicitud presentada.

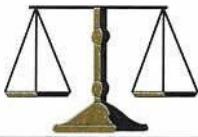
TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el doce de octubre de dos mil diez, el señor Carlos Enrique Viales Gutiérrez, planteó recurso de apelación en contra de la resolución referida y en virtud de que fuera admitido el mismo conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

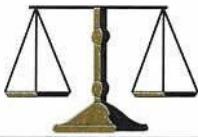
PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como único hecho con tal carácter, el siguiente: 1.- Que en la Oficina de Marcas de Ganado del Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita bajo el **Expediente No. 105263**, a nombre de **Luis Emilio Ramírez Araya**, con cédula de identidad 6-0094-341, vigente hasta el 21 de febrero de 2020 (ver folio 41), la marca de ganado que presenta este diseño:



SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LO ALEGADO POR EL RECURRENTE. El Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución impugnada rechazó la inscripción de la marca solicitada ante la existencia registral de la marca de ganado No. 105263, relacionada en el Considerando Primero de la presente resolución, en vista de que existe gran similitud entre los dos signos distintivos, ya que en ambos casos se aprecia una letra “Y” entrelazada por un techo semejando una letra “A” en mayúscula, resultando insuficiente la distintividad que hay entre ellas, como para lograr su inscripción, dado que podría inducir a error sobre el verdadero titular.

Por su parte, el recurrente afirma que la marca de ganado que hoy solicita fue inscrita hace aproximadamente 50 años por su padre Silverio Viales Peña y a partir de ese momento se marcó el ganado en su finca ubicada en Palestina del Cantón de Belén. Que en el año 2010 les informaron que la marca no estaba asignada a nombre de ninguna persona y por eso solicitaron su inscripción, sin embargo le deniegan el registro por existir la marca de ganado con expediente número 105.263 inscrita en el año 2005. Indica que ambas marcas de ganado son distintas y que esas diferencias no fueron consideradas por el Registro al analizarlas. Asimismo, alega violación al Principio Constitucional de “*primero en tiempo, primero en derecho*” ya que la marca que solicita No. 65.517 fue inscrita antes que la inscrita bajo el Expediente No. 105.263 y por ello solicita sea revocada la resolución recurrida.

TERCERO. EN CUANTO AL COTEJO DE LA MARCA SOLICITADA Y LA INSCRITA. Tal como sostuvo este Tribunal en el **Voto No. 146-2006**, dictado a las nueve horas con treinta minutos del diecinueve de junio de dos mil seis, con las **marcas de**



ganado se satisfacen dos propósitos: 1º, se busca proteger al propietario del hato distinguido con el signo inscrito, para que la integridad de su patrimonio constituido con el ganado no se vea perjudicado fácilmente por el cuatrismo; y 2º, se busca proteger a terceros, facilitando la determinación de la eventual responsabilidad contractual o extracontractual del dueño del hato.

Para proceder a realizar una comparación o confrontación entre las marcas de ganado, esto es, una clase de *cotejo marcario* destinado a dilucidar si entre una y otra u otras se presenta alguna suerte de confusión que haga peligrar su coexistencia pacífica en el territorio y el mercado nacional, hay que tener a la vista, el artículo 2º párrafo segundo de la Ley de Marcas, y también el ordinal 6º párrafo tercero de la citada Ley, según los cuales toda marca de ganado “... *debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas*”; y “*En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir*”; y en todo caso que “*...se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión*”. (el destacado en negrilla no es del texto original).

En el caso bajo estudio, una vez analizados los signos objeto de estas diligencias, este Tribunal arriba a la conclusión de que, efectivamente, resultaría improcedente la coexistencia registral de la marca solicitada, con la ya inscrita, bastando para ello tenerlas a la vista:

Figura # 1	Figura # 2
 Marca solicitada	 Marca inscrita



Ya que, tal como se evidencia de las reproducciones que anteceden, el diseño o elemento gráfico de ambos fierros son muy similares, siendo además que las mínimas diferencias entre ellos, son características que pueden variar a la hora de confeccionar el fierro y al marcar el animal, ya que con la cicatrización y crecimiento del pelo del animal pueden cambiar o desaparecer ciertos rasgos del diseño, con lo cual se podría inducir a error sobre el verdadero titular y por ello no resulta de recibo el alegato del solicitante en el sentido de que los signos confrontados son diferentes.

Por otra parte, el apelante alega que la marca solicitada fue inscrita a favor de su padre hace aproximadamente 50 años. Sin embargo, nótese a folio 6 de este expediente, que la marca de ganado inscrita con Registro No. 65517 caducó el 01 de junio de 1997, y no fue renovado su registro hasta ahora, ya que la solicitud que ahora nos ocupa fue presentada el 23 de agosto de 2010, y en virtud de que la marca de ganado Registro No. 105.263 fue inscrita el 21 de febrero de 2005 y vence el 21 de febrero de 2020, no puede ahora alegarse violación al principio de *“primero en tiempo, primero en derecho”*, dado lo cual, no es posible para esta Autoridad de Alzada resolver en sentido distinto al que lo hizo el Registro de la Propiedad Industrial.

Así las cosas, concluye esta Autoridad que, de conformidad con los artículos 2, 5 y 6 de la Ley de Marcas de Ganado, no son de recibo los alegatos del apelante por cuanto, si se dejó transcurrir el término de caducidad del registro original, ello supone el agotamiento de su derecho y por ello, al existir un nuevo registro a favor de un tercero y que guarda una gran semejanza con el diseño que hoy solicita, lo procedente es su denegatoria, en razón de lo cual debe declararse sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Carlos Enrique Viales Gutiérrez** contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las diez horas del primero de octubre de dos mil diez, la cual en este acto se confirma.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Carlos Enrique Viales Gutiérrez**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las diez horas del primero de octubre de dos mil diez, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.

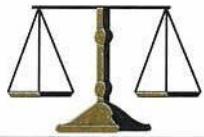
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

Marca de Ganado

TG. Registro de Marca de Ganado

TNR. 00.72.77

Marcas en trámite de inscripción

TE: Marcas inadmisibles por derecho de tercero

TNR. 00.41.26